

**SUP-REP-478/2021 y acumulados
VOTO PARTICULAR PARCIAL**

Recurrente: Juan Sandoval Iñiguez y otros.
Autoridad responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Infracciones de ministros de culto que no inciden en elecciones

Decisión de la mayoría

En opinión de la mayoría, fue correcto que autoridades electorales conocieran de asuntos vinculados con ministros de culto, a pesar de que esos procedimientos ya no tienen incidencia en materia electoral.

En el fondo de la controversia, la mayoría determinó: **1)** Confirmar la vulneración al principio de separación por parte de Juan Sandoval Iñiguez y Mario Ángel Flores Ramos; **2)** Revocar dos infracciones: **a)** violación al principio de separación Iglesia-estado, respecto a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, y **b)** vulneración a la veda electoral, respecto a Juan Sandoval Iñiguez, y **3)** Dar vista a SEGOB para que tome en consideración lo resuelto.

En esencia, la mayoría asume el conocimiento de asuntos relacionados con infracciones de ministros de culto a pesar de que ya no tienen incidencia en algún proceso electoral concreto.

Consideraciones del voto particular

Tesis

En mi opinión, **1)** se debe revocar la resolución controvertida, y **2)** remitir a SEGOB al ser su competencia exclusiva determinar si debe o no sancionarse al ministro de culto involucrado.

Justificación

Puntos de coincidencia. Comparto el desechamiento de una de las demandas por extemporaneidad y la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la conducta de un ministro de culto ya había sido analizada por Sala Superior, precisamente al resolver sobre la validez de la elección.

Puntos de disenso. Me aparté de las demás consideraciones porque: cuando el asunto ya no tenga incidencia en alguna elección, la única autoridad competente para imponer sanciones a los ministros de culto es la SEGOB y no las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

1. No hay incidencia en alguna elección concreta, pues las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tienen incidencia en alguna elección ya que las candidaturas electas tomaron posesión de los cargos.

2. Diferencia del ámbito de competencia. Se deben diferenciar los casos en los que las autoridades electorales tienen atribuciones para conocer posibles conculcaciones a la normativa electoral por parte de los ministros de culto siempre que se relacionen con la nulidad o que puedan afectar los resultados de una elección; en cambio, cuando se trate de sancionar exclusivamente a los ministros de culto (por ejemplo, cuando ya finalizó el proceso electoral en cuestión), entonces la competencia se surte exclusivamente y de manera integral a favor de SEGOB.

2.1 Competencia administrativa. De la interpretación literal y sistemática de la Ley de Asociaciones es válido concluir que la única autoridad competente para imponer sanciones a los ministros de culto es la SEGOB, inclusive establece un catálogo de sanciones y señala que SEGOB conocerá de estas infracciones, bajo esa perspectiva, conforme **al principio de especialidad**, es claro que la ley específica en la materia dispone que cuando se pretenda sancionar a un ministro de culto corresponderá en exclusiva a SEGOB conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

2.2 Competencia de las autoridades electorales. No existe duda ni controversia alguna respecto a que las autoridades electorales son competentes para conocer sobre vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, **siempre que se alegue la nulidad de una elección o la afectación a los resultados de una elección.**

3. Caso concreto. Dado que las candidaturas electas ya tomaron posesión y la materia del procedimiento sancionador se circunscribe únicamente a la pretensión de sanción de los ministros de culto, quien debe resolver de forma integral es SEGOB, por lo que se debió revocar la resolución impugnada, por falta de incidencia en materia electoral y remitir el expediente a la SEGOB para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

4. Diferencia con precedentes. La anterior integración de esta Sala Superior se pronunció en diversas ocasiones respecto de la competencia de los procedimientos sancionadores en contra de ministros de culto, en el sentido de que le corresponde a la autoridad electoral investigar y sustanciar el procedimiento y, en su caso, a la SEGOB sancionar, lo que dio origen a la jurisprudencia 11/2011. Importa señalar que en los precedentes con los que se integró la jurisprudencia aludida existía vinculación con alguna elección, es decir, era posible resarcir derechos político-electorales o anular la elección con motivo de la supuesta intervención de un ministro de culto, lo cual no sucede en el caso que se analiza, pues la candidatura electa ya tomó posesión del cargo, por lo que la jurisprudencia no es aplicable.

Conclusión: Debió revocarse la resolución impugnada dado que la Sala Regional Especializada es incompetente pues el asunto no tiene incidencia en un proceso electoral y remitir a SEGOB el expediente a fin de que lo sustancie y resuelva en los términos de la normatividad aplicable.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-478/2021 Y ACUMULADOS.¹

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular parcial.....	1
2. Contexto de la controversia.....	2
3. Decisión mayoritaria.....	2
4. Argumentos del voto particular parcial.....	2
5. Resolución del caso concreto.....	11
6. Diferencia con precedentes.....	11
7. Conclusión.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Asociaciones:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEGOB:	Secretaría de Gobernación.
SRE:	Sala Regional Especializada

1. Tesis del voto particular parcial.

A. Coincido con la aplicación de eficacia refleja de la cosa juzgada. En primer lugar, coincido con la determinación por lo que respecta a las manifestaciones atribuidas al **ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez**, en cuanto a que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues no se puede volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y realizar un pronunciamiento diverso al del SUP-REC-1874/2021, en el que precisamente se resolvió sobre la nulidad de la elección.

B. Comparto el desechamiento por extemporaneidad. También coincido con el desechamiento de la demanda del recurso SUP-REP-482/2021 que promovió Carlos Aguiar Retes porque se presentó fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

C. Disidencia particular. En cambio, emito voto particular, al disentir del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior.

En mi opinión, **1) se debe revocar** la resolución controvertida, y **2) remitir a SEGOB** al ser su competencia exclusiva determinar si debe o no sancionarse a los ministros de culto involucrados.

¹ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-478/2021

2. Contexto de la controversia.

El dieciocho de noviembre, la SRE resolvió que cinco ministros de culto² vulneraron los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda por realizar proselitismo en contra de partidos políticos; así como que uno de ellos (Juan Sandoval) violó la veda electoral, por lo que dio vista a la SEGOB.

3. Decisión mayoritaria.

En opinión de la mayoría, fue correcto que autoridades electorales conocieran de asuntos vinculados con ministros de culto, a pesar de que esos procedimientos ya no tienen incidencia en materia electoral.

En el fondo de la controversia, la mayoría determinó: **1) Confirmar** la vulneración al principio de separación por parte de Juan Sandoval Iñiguez y Mario Ángel Flores Ramos; **2) Revocar** dos infracciones: **a)** violación al principio de separación Iglesia-estado, respecto a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, y **b)** vulneración a la veda electoral, respecto a Juan Sandoval Iñiguez, y **3)** Dar vista a SEGOB para que tome en consideración lo resuelto.

En esencia, la mayoría asume el conocimiento de asuntos relacionados con infracciones de ministros de culto a pesar de que ya no tienen incidencia en algún proceso electoral concreto.

4. Argumentos del voto particular parcial.

4.1 Coincido con la aplicación de eficacia refleja de la cosa juzgada

Coincido con la argumentación en la que se sostiene la inoperancia de agravios respecto a que no hay violación al principio de separación Iglesia-estado, por lo que respecta al ministro de culto **Juan Sandoval Iñiguez**, con base en que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En mi consideración, efectivamente se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la Sala Superior ya se pronunció sobre las manifestaciones del aludido ministro de culto en el SUP-REC-1874/2021 y concluyó que se trataba de un mensaje

² Juan Sandoval Iñiguez, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro y Carlos Aguiar Retes

proselitista, ya que permite identificar de manera clara e inequívoca a MORENA y pretendió inducir al voto en contra de esa opción política.

Tan es así que en esa oportunidad se anuló la elección de Tlaquepaque precisamente por la intervención del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez.

Importa señalar que el mencionado recurso de reconsideración derivó de un juicio de nulidad, es decir, de un medio de impugnación cuyo objeto de análisis es las irregularidades en la elección, precisamente por la intervención de un ministro de culto y su impacto en la validez.

Conforme los criterios de esta Sala Superior, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera en aquellos casos en los que, aunque no se reúnen todos los elementos de la cosa juzgada –sujeto, objeto y causa–, lo resuelto en un juicio tiene implicaciones en uno diverso por estar estrechamente unidos o ser dependientes de la misma causa.

Así, la eficacia refleja de la cosa juzgada solo requiere que exista una sentencia ejecutoriada que vincule a las partes, cuya decisión esté sustentada en un **pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre alguna situación**, y que en el segundo juicio el sentido de la resolución dependa nuevamente del pronunciamiento sobre esa misma situación determinada.³

En ese sentido, al resolver el SUP-REC-1874/2021, esta Sala Superior analizó el mismo video y las mismas expresiones objeto del procedimiento especial sancionador y la Sala Superior determinó de manera clara, precisa e indubitable que sí implicaban proselitismo en contra de MORENA.

Ahora bien, al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada debió aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el análisis de las expresiones del ministro de culto ya había sido realizado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración sobre la nulidad de la elección en Tlaquepaque.

Por ese motivo, coincido con la argumentación de la mayoría en la que sostienen que, aunque el objeto de los medios de impugnación es diverso, pues en el SUP-REC-1874/2021 se analizó la validez de la elección y en este caso se analiza la

³ Conforme a la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-REP-478/2021

responsabilidad constitucional y legal del ministro de culto denunciado, ambos se sustentan en la determinación sobre una misma situación jurídica específica respecto a la cual ya existe un pronunciamiento definitivo y firme.

En consecuencia, coincido en que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al análisis de las expresiones del ministro de culto Juan Sandoval Íñiguez, pues ni la Sala Superior ni alguna de las salas del Tribunal Electoral podían volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y realizar un pronunciamiento diverso al del SUP-REC-1874/2021.

También coincido, evidentemente con la argumentación en la que se sostiene que la Sala Especializada estaba vinculada por lo que se había decidido en el SUP-REC-1874/2021 y, por lo tanto, debió considerar, de oficio, la **eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto a este punto de su análisis.

Por último, importa señalar que la aplicación del criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada es acorde con mi postura referente a que las autoridades electorales tienen competencia para conocer asuntos de ministros de culto únicamente en aquellos casos que tengan incidencia en la validez de la elección de que se trate. Tal como lo explicaré como mayor detenimiento en el siguiente apartado.

4.2 Comparto el desechamiento por extemporaneidad

También comparto la improcedencia en el recurso SUP-REP-482/2021 que promovió **Carlos Aguiar Retes** porque se presentó fuera del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La resolución impugnada **se le notificó al recurrente el veintitrés de noviembre por estrados**.⁴ El recurrente reconoce, en su escrito de impugnación, que conoció el acto impugnado a través de esa vía.

En términos del artículo 26, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día, por lo tanto, **el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre**. En consecuencia, si el recurso se interpuso

⁴ Estrados electrónicos de la Sala Regional Especializada, cédula de notificación por estrados emitida en el expediente SRE-PSC-188/2021. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/188/SRE_2021_PSC_188-1104574.pdf.

hasta el día veintisiete de noviembre, el medio de impugnación es improcedente, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Noviembre 2021				
martes 23	miércoles 24	jueves 25	Viernes 26	Sábado 27
Notificación de la sentencia impugnada	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 y último para impugnar	Presentación de la demanda

4.3 Disidencia sobre competencia para conocer asuntos de ministros de culto.

En el caso concreto no comparto la opinión de la mayoría, en los casos de los demás ministros de culto, que no estuvieron involucrados en el caso Tlaquepaque, pues el procedimiento en cuestión tiene como finalidad exclusiva la sanción de ministros de culto por supuestas infracciones a la normativa electoral **y tal situación ya no tiene incidencia en los resultados de la elección**, entonces la autoridad competente para investigar y establecer la existencia la infracción, así como para determinar la posible responsabilidad es la SEGOB.

Si bien los ministros de culto tienen una restricción constitucional para realizar proselitismo a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, esto no quiere decir que todos los casos son competencia de las autoridades electorales. Para ello, es necesario distinguir, según la finalidad del procedimiento:

a) Cuando se pretenda un efecto resarcitorio de derechos político-electorales o anulatorio de una elección por la intervención de un ministro de culto, entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el ámbito de sus atribuciones, serán competentes para investigar y determinar la existencia la infracción, dando vista a SEGOB para que determine si se debe o no sancionar, en lo individual, al ministro de culto

b) En cambio, cuando se pretenda únicamente la sanción de los ministros de culto sin que la supuesta infracción pueda tener incidencia con algún proceso electoral, el conocimiento integral corresponde exclusivamente a la SEGOB.

4.3.1 Falta de incidencia en alguna elección concreta. Al respecto, no queda la menor duda que la controversia se relaciona con la posible intervención de ministros de culto en el marco de la elección federal celebrada el año anterior, sin embargo, en el caso concreto, las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tienen

SUP-REP-478/2021

incidencia en el resultado de la elección, pues las diputaciones que fueron electas ya tomaron posesión de los cargos.

En ese sentido, es claro que el procedimiento sancionador iniciado en contra de diversos ministros de culto tiene como finalidad exclusiva su sanción sin que se vincule con alguna posible repercusión en la validez de una elección.

4.3.2 Principio de separación Iglesia-Estado

En el artículo 130 de la Constitución se establece el principio histórico de separación Iglesia-Estado y prevé que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

En la Ley de Asociaciones, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que **los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.**

Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

En ese contexto, la participación política de los ministros de culto está proscrita en nuestro actual sistema electoral.

4.3.3 Diferencia del ámbito de competencia.

En mi opinión, se **deben diferenciar** los casos en los que las autoridades electorales tienen atribuciones para conocer posibles conculcaciones a la normativa electoral por parte de los ministros de culto siempre que se relacionen con la nulidad o que puedan afectar los resultados de una elección (por ejemplo, el caso Tlaquepaque⁵ que inició ante autoridad local).

En cambio, cuando se trate de sancionar exclusivamente a los ministros de culto (por

⁵ SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

ejemplo, cuando ya finalizó el proceso electoral en cuestión), entonces la competencia se surte exclusivamente y de manera integral a favor de Secretaría de Gobernación.

La diferencia en el ámbito competencial obedece a una razón sencilla y concreta relacionada con la **finalidad de las normas** electorales para sujetar a procedimiento a los ministros de culto consistente en la posible afectación a alguna elección concreta.

En ese sentido, si la presunta intervención de los ministros de culto ya no puede incidir en la calificación de alguna elección, entonces ya no existe esa finalidad que prevén las normas electorales y en esos casos la competencia para investigar y sancionar corresponderá de forma integral a la SEGOB.

4.3.4 Competencia administrativa.

La responsabilidad administrativa de los ministros de culto se prevé en la Ley de Asociaciones, que en su artículo 1º prevé que tiene por objeto reglamentar lo relacionado con las asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

El artículo 25, primero párrafo, señala expresamente que la autoridad competente para la aplicación de la Ley es el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Gobernación**.

Ahora bien, en el artículo 29, fracción I, establece como una infracción el realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, mientras que en la fracción IX, se prevé como infracción a la Ley convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

En el mencionado artículo 29, fracción XVI, se prevé como infracción a la Ley por parte de los ministros de culto, las demás que prevea la Ley de asociaciones religiosas y otros ordenamientos aplicables.

De la interpretación literal y sistemática de la normatividad señalada es válido concluir que **la única autoridad competente para imponer sanciones a los ministros de culto es la SEGOB**, pues incluso la propia ley señala que en esta materia las autoridades federales y locales sólo podrán auxiliar dicha autoridad.

SUP-REP-478/2021

De hecho, la propia ley de asociaciones establece un catálogo de sanciones y señala que SEGOB conocerá de estas infracciones y cualquier otra que se establezca en otros ordenamientos.

Bajo esa perspectiva, conforme al principio de especialidad, es claro que la ley específica en la materia dispone que cuando se pretenda sancionar a un ministro de culto corresponderá en exclusiva a SEGOB conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por ello, cuando lo que se pretenda sea exclusivamente la sanción de algún ministro de culto por supuestas infracciones a la normativa electoral y tal situación ya no tenga incidencia en los resultados de la elección, a quien corresponde el conocimiento es a la SEGOB, pues esa es la autoridad que normativamente tiene atribuciones exclusivas para sancionar a los ministros de culto.

Lo anterior es acorde con el principio general del proceso de **unicidad o concentración**, conforme al cual la misma autoridad que investiga y sustancia es a la que corresponde sancionar, lo cual se ve garantizado con el conocimiento integral por parte de la SEGOB.

De esa forma se otorga coherencia al sistema de distribución de competencia entre autoridades electorales y administrativas, en el entendido que las primeras únicamente tendrán competencia para sujetar a procedimientos a los ministros de culto, cuando exista posibilidad real de afectación a un proceso electoral.

Así, se dota de coherencia al sistema de distribución de competencia y se garantiza que los sujetos denunciados sean oídos en un procedimiento dotado de unicidad, en el que se evite la actuación de diversas autoridades con distinta naturaleza.

La concentración en la investigación y, en su caso, imposición de la sanción garantiza al justiciable una adecuada defensa, por ese motivo es que considero que, si ya no existe posibilidad real y material de afectación a una elección, el conocimiento integral de las infracciones de los ministros de culto debe corresponder a la SEGOB.

Importa señalar que, si bien los ministros de culto pueden ser sujetos de responsabilidad en materia electoral, **lo relevante es que en todos los casos la sanción debe ser impuesta invariablemente por la SEGOB.**

En ese sentido, a efecto de dar uniformidad al sistema y observar los principios de especialidad y concentración, se considera que, si la supuesta irregularidad en la que incurren los ministros de culto no tiene incidencia en la validez de alguna elección, es claro que la competencia para investigar, sustanciar y, en su caso, sancionar corresponde en exclusiva a la SEGOB.

4.3.5 Competencia de las autoridades electorales.

Se actualiza la competencia electoral en aquellos casos vinculados con la calificación de las elecciones por vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, pues en esos asuntos tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional tienen atribuciones para calificar la validez o la nulidad de una elección.

No existe duda ni controversia alguna respecto a que las autoridades electorales son competentes para conocer sobre vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, siempre que se alegue la nulidad de una elección o la afectación a los resultados de una elección.

Así, para el caso de verificación de la vulneración al principio de laicidad con pretensión de nulidad de una elección a quien le corresponderá conocer de la infracción es a la autoridad electoral competente para calificarla, ya sea local o federal.

Esta Sala Superior ha sido consistente al analizar casos en los que se ha denunciado la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales o invitado a votar por una determinada opción política, decretando la nulidad de diversas elecciones. Los precedentes de este tipo de asunto son los siguientes:

a) Caso Chiautla, Estado de México.⁶ Se confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que **anuló la elección** del referido municipio **pues el entonces candidato** a la Presidencia Municipal **participó en un evento religioso (misa)**, en el que se distribuyeron invitaciones entre la población a “*la misa de bendición de nuestro proyecto*” en donde el candidato jugó un papel protagónico en la misa celebrada en honor del inicio de su campaña por la Presidencia Municipal.

b) Caso Yurécuaro, Michoacán.⁷ Se confirmó la nulidad de la elección en virtud de

⁶ SUP-REC-1092/2015.

⁷ SUP-JRC-604/2007.

SUP-REP-478/2021

que el candidato violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y realizó una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.

c) Caso Zamora, Michoacán.⁸ Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.

d) Caso Tepetzotlán, Estado de México.⁹ Se confirmó la nulidad de la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y uno de ellos refería la construcción de una iglesia cuando este fue presidente municipal.

e) Caso Zacatelco, Tlaxcala¹⁰. Se confirmó la nulidad de la elección porque se acreditó la inducción al voto por medio de la fe católica, dado que el candidato fue objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas, y de mantas con propaganda a los costados de una Iglesia, todos ellos manifestando su apoyo al candidato.

f) Caso Tlaquepaque, Jalisco¹¹. Se revocaron las determinaciones locales y de la regional, para anular una elección municipal por la intervención de un ministro de culto que llamó a no votar una de las opciones políticas.

Como se advierte, en estos casos si bien las autoridades electorales investigaron y determinaron la existencia la infracción por la intervención de ministros de culto, lo cierto es que todos ellos tienen como característica común que estaban directamente relacionados con los resultados de una elección, o bien, se pretendía su nulidad.

Por tanto, ninguno de estos casos -a diferencia del que es objeto del presente análisis- tenía como finalidad exclusiva sancionar en lo individual al ministro de culto.

⁸ SUP-REC-34/2003.

⁹ SUP-JRC-069/2003.

¹⁰ SUP-JRC-005/2002.

¹¹ SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

5. Resolución del caso concreto.

Tomando en cuenta la trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa e incluso oficiosamente al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.¹²

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar que la Sala Especializada carecía de competencia para conocer y resolver del procedimiento sancionador en contra de diversos ministros de culto porque a la fecha de resolución ya no existía posibilidad de incidencia en alguna elección.

Importa señalar, que lo anterior es con excepción del ministro de culto Juan Sandoval Iñiguez, porque en ese caso sí se conoció en su oportunidad sobre la intervención en una elección, en concreto la de Tlaquepaque, Jalisco, tal como lo analizamos en el apartado en el que coincido con la aplicación de la institución de eficacia refleja de la juzgada.

Lo anterior es así, porque las diputaciones federales electas el año pasado ya tomaron posesión.

En ese sentido, si la materia del procedimiento sancionador se circunscribe únicamente a la pretensión de sanción de ministros de culto, quien debe resolver de forma integral es SEGOB.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, por falta de incidencia en materia electoral y remitir el expediente a la SEGOB para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, tal como se hizo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1874/2021.

6. Diferencia con precedentes.

No pasa desapercibido que la anterior integración de esta Sala Superior se pronunció en diversas ocasiones respecto de la competencia de los procedimientos sancionadores en contra de ministros de culto, en el sentido de que le corresponde a

¹² Aplica la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUP-REP-478/2021

la autoridad electoral investigar y sustanciar el procedimiento y, en su caso, a la SEGOB sancionar, lo que dio origen a la jurisprudencia 11/2011¹³.

Importa señalar que en los precedentes con los que se integró la jurisprudencia aludida existía vinculación con alguna elección, es decir, era posible resarcir derechos político-electorales o anular la elección con motivo de la supuesta intervención de un ministro de culto, lo cual no sucede en el caso que se analiza, pues la candidatura electa ya tomó posesión del cargo.

Un ejemplo de los casos que dieron origen a esa jurisprudencia fue el SUP-RAP-115/2009 en el que se denunció la actuación de ministros de culto en contra de los partidos que enarbolaban determinados principios en su plataforma electoral; en la queja se denunció el proselitismo relacionado con plataformas electorales, **cuestión que tenía una incidencia en el proceso electoral de aquel entonces.**

Pero en el caso que nos ocupa no estamos frente a un supuesto de esa naturaleza, pues el procedimiento electoral ha concluido e inclusive al momento de la resolución las candidaturas electas ya habían tomado posesión de su cargo, por lo que no es aplicable dicho precedente al caso concreto.

De ahí que la jurisprudencia en cuestión no resulte aplicable.

Importa señalar que la actual integración de esta Sala Superior se ha pronunciado con relación a la intervención de ministros de culto en asuntos con incidencia directa en la elección, sin embargo, es la primera vez que se plantea en el ámbito federal un caso relacionado exclusivamente con la acreditación de infracciones por parte de ministros de culto, sin que estas puedan afectar un proceso electoral en curso.

En ese sentido, en esta ocasión se debió delinear con mayor precisión la división de competencia para conocer asuntos de ministros de culto, cuando su intervención ya no es susceptible de afectar alguna elección, sino que lo único que se pretende es su sanción, lo cual como se ha explicado es susceptible de hacer con base en Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

¹³ De rubro: **ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.**

7. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe distinguirse según la finalidad del procedimiento a fin de establecer la distribución de competencia de las autoridades tratándose de infracciones en materia electoral por parte de ministro de culto, de tal forma que:

a) Cuando se pretenda un efecto resarcitorio de derechos político-electorales o anulatorio de una elección por la intervención de un ministro de culto, entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el ámbito de sus atribuciones, serán competentes para investigar y determinar la existencia la infracción, dando vista a SEGOB para que determine si se debe o no sancionar, en lo individual, al ministro de culto.

b) En cambio, cuando se pretenda únicamente la sanción de los ministros de culto sin que la supuesta infracción pueda tener incidencia con algún proceso electoral, el conocimiento integral corresponde exclusivamente a la SEGOB.

c) Por último, el voto parcial es acorde con mi criterio sobre competencia para conocer asuntos de ministros de culto en materia electoral, porque el asunto del ministro de culto Juan Sandoval Iñiguez fue conocido en el recurso de reconsideración en el que se resolvió sobre la validez de la elección de Tlaquepaque, por ese motivo coincido en que se trata de eficacia refleja de la cosa juzgada. **Lo cual es inclusive acorde con el criterio que sostuve al resolver el SUP-JE-257/2021 (Caso obispo de Mexicali).**

En ese sentido, considero que debe revocarse la resolución impugnada dado que la autoridad electoral es incompetente y ordenar remitir a SEGOB el expediente del caso a fin de que lo sustancie y resuelva en los términos de la normatividad aplicable.

Por las razones expuestas emito el presente **voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.